

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 150/2021, instado por el sr. (...) contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 29/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...), que actuaba en representación del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de sus datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP). En concreto, la persona reclamante solicitaba la supresión de sus datos personales relativos a las diligencias policiales núm. (...) (detención por resistencia y desobediencia a la autoridad) del fichero del ámbito del Sistema de Información de la Policía de la Generalidad de Cataluña (SIP).

La persona reclamante acreditaba que, mediante correo postal administrativo de fecha 19/10/2021, había solicitado a la DGP, la supresión de sus datos que figuraran en el fichero del Sistema de Información de la Policía de la Generalidad de Cataluña de Personas físicas (SIP). A este respecto, aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, como copia de la solicitud de ejercicio del derecho de supresión (de 19/10/2021) remitida por correo administrativo a la DGP, y un certificado judicial (de fecha 05/10/2021) del procedimiento Abreviado núm. (...), incoado por el Juzgado de Instrucción (...) de Valls, en el que se dictó auto de sobreseimiento provisional.

2.- Por medio de oficio de fecha 03/12/2021 -que fue recibido en fecha 09/12/2021-, esta Autoridad requirió a quien actuaba como representante de la persona reclamante, la subsanación de la reclamación de tutela del derecho de supresión de datos personales presentada en fecha 29/11/2021, y también le informó que, a fin de considerar formalmente presentada la reclamación, era necesario que acreditara su representación. En este requerimiento se otorgaba un plazo de 10 días hábiles para que se subsanara este defecto, con la advertencia expresa de que, en el caso de que no aportara la documentación requerida, dentro del plazo otorgado, la reclamación presentada ante la misma Autoridad se consideraría inadmesa. En fecha 20/12/2021, tuvo entrada en la Autoridad una reiteración de la reclamación referente a la desatención del derecho de supresión ejercido por la persona reclamante ante la DGP en fecha 19/10/2021, pero en esta ocasión, era la propia persona reclamante quien formulaba la reclamación en su propio nombre. Dado esto, se consideró subsanada la falta de representación.

3.- Mediante oficio de fecha 10/01/2021 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

4.- En fecha 14/02/2022, la DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 09/02/2022, en el que exponía lo siguiente:

- Que en fecha 21/10/2021, la persona reclamante solicitó la supresión de los datos personales relacionados con las diligencias policiales núm. (...) (detención por resistencia y

desobediencia a la autoridad), y estos efectos, aportó como documentación justificativa copia del certificado judicial del procedimiento Abreviado núm. (...), incoado por el Juzgado de Instrucción (...) de Valls, en el que se dictó auto de sobreseimiento provisional.

- Que en fecha 18/01/2022 (con registro de salida de fecha 21/01/2022) se remitió a la persona reclamante un requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud en el que se le pidió que aportara *“documentación justificativa del archivo definitivo de la causa, dado que un sobreseimiento provisional no deja definitivamente cerrado el proceso, que puede ser reabierto en cualquier momento si aparecen pruebas suficientes para demostrar la comisión de un delito o la culpabilidad de los procesados , y hasta la prescripción de los hechos”*.
- Que *“Cuando la interesada dé respuesta al requerimiento se continuará con la tramitación del expediente”*.

Al respecto, la DGP aportaba diversa documentación, en concreto, copia de la solicitud de supresión (19/10/2021), copia de la documentación justificativa aportada (certificado judicial de sobreseimiento provisional de fecha 05/10/2021), y copia del requerimiento de enmienda o mejora de la solicitud (18/01/2022) -con registro de salida de fecha 21/01/2022)-.

Fundamentos de Derecho

- 1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
- 2.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de supresión presentada ante el registro de la DGP el día 19/10/2021, se incardinan en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021), que entró en vigor el día 16/06/2021.
- 3.- De acuerdo con lo expuesto, se debe acudir al artículo 23 de la LO 7/2021, que en relación al derecho de supresión prevé lo siguiente:

“2. El responsable del tratamiento, a iniciativa propia o como consecuencia del ejercicio del derecho de supresión del interesado, suprimirá los datos personales sin dilación indebida y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, cuando el tratamiento infrinja los artículos 6, 11 o 13, o cuando los datos personales deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la que esté sujeto.

3. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de los datos personales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El interesado ponga en duda la exactitud de los datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud.*
- b) Los datos personales deban conservarse a efectos probatorios.*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Cuando el tratamiento esté limitado en virtud de la letra a), el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación del tratamiento”.

“(…) 5. Cuando las datos personales hayan sido rectificadas o suprimidos o el tratamiento haya sido limitado, el responsable del tratamiento lo notificará a los destinatarios, que deberán rectificar o suprimir los datos personales que estén bajo su responsabilidad o limitar su tratamiento”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 de la LO 7/2021, los cuales determinan que:

“Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines: a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales. b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales. c) Proteger la seguridad pública. d) Proteger la Seguridad Nacional. e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos”.

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.

2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo”.

En el apartado 1 del artículo 52 de la LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

“1. En caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...)”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

En cuanto a la presunta desatención del derecho de supresión, objeto de la presente reclamación, consta acreditado que, mediante correo administrativo presentado en la oficina del Servicio de Correos en fecha 19/10/2021 -que tuvo entrada en el registro de la DGP en fecha 21/10/2021-, la persona reclamante solicitó a la DGP la supresión de sus datos relativos a las diligencias policiales núm. (...) (por detención por resistencia y desobediencia a la autoridad).

En caso de que aquí nos ocupe, de acuerdo con el artículo 20.4 de la LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de supresión presentada por la persona reclamante. En relación con la cuestión del

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

plazo, hay que tener en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como en su caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de forma que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, tal y como se ha expuesto en los antecedentes, consta acreditado que la DGP recibió la solicitud de supresión de la persona reclamante en fecha 21/10/2021, y que hasta el 21/01/2022 no remitió el requerimiento de subsanación de la solicitud a la persona aquí reclamante, es decir, superado con creces el plazo de resolución de un mes previsto al efecto, por lo que procede concluir que la DGP no dio ninguna respuesta al recurrente dentro del plazo, y en este sentido procede la estimación de la presente reclamación, dado que ésta se fundamenta en la carencia de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho en el plazo legalmente fijado.

5.- Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 3º, procede en este caso la supresión de los datos en los términos que sólo licita a la persona reclamante.

Como cuestión previa, cabe apuntar que el derecho de supresión de los datos es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Mediante el derecho de supresión la persona titular de los datos podrá recabar la supresión de los datos que resulten inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo, en los términos previstos en los preceptos que regulan el derecho de supresión.

Asimismo, en cuanto a los datos registrados con fines policiales, procede la supresión cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 23.2 de la LO 7/2021, es decir, cuando el tratamiento de los datos infrinja los artículos 6, 11 o 13 de esta ley, o bien cuando así se determine por obligación legal.

Ahora bien, la propia LO 7/2021 contempla una serie de limitaciones a la supresión de los datos, como es el caso de las previstas en el artículo 24 de la LO 7/2021 en el ámbito de los ficheros policiales. En concreto, el artículo 24 de LO 7/2021 permite tal limitación por *“impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales, evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales oa la ejecución de sanciones penales, proteger la seguridad pública, proteger la Seguridad Nacional, y proteger los derechos y libertades de otras personas”*.

Con el fin de justificar la no supresión de los datos de la persona reclamante, la DGP, le remitió -con registro de salida 21/01/2022-, un requerimiento de subsanación de solicitud en el que le pedía que aportara la certificación judicial del archivo definitivo de la causa, y

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

motivaba su petición en que *“un sobreseimiento provisional no deja definitivamente cerrado el proceso, que puede ser reabierto en cualquier momento si aparecen pruebas suficientes para demostrar la comisión de un delito o la culpabilidad de los procesados, y hasta la prescripción de los hechos.”*

Asimismo, la DGP, en sus alegaciones ante la Autoridad, se reafirmaba en la necesidad de que el solicitante acreditara el archivo definitivo de la causa, por los motivos anteriormente expuestos.

A este respecto, las manifestaciones efectuadas por la DGP en su escrito de respuesta de fecha 09/02/2022, tendrían su encaje en lo previsto en el artículo 24.1 de la LO 7/2021, en concreto, en su letra b) *“Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales oa la ejecución de sanciones penales”*, dado que aun habiéndose acreditado la existencia de un auto judicial firme en el que se decreta el sobreseimiento provisional de las diligencias judiciales, existe un impedimento para suprimir los datos de la persona reclamante relativos a las diligencias policiales núm. (...), consistente en que el proceso puede ser reabierto en cualquier momento si aparecen pruebas suficientes para demostrar la comisión de un delito o la culpabilidad de los procesados, mientras no se dicte su archivo definitivo, y siempre y cuando no se supere el plazo de prescripción concreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130.1.6 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Al respecto, según consta en la documentación aportada por la DGP, y también por la propia persona aquí reclamante, los hechos investigados en las diligencias policiales controvertidas habrían sucedido en el 2018, por lo que, dada la naturaleza de los hechos investigados (delito por resistencia y desobediencia a la autoridad), no se habría superado el plazo de prescripción de cinco años aplicable.

Así las cosas, el pronunciamiento de esta Autoridad sobre la cuestión de fondo, es decir, respecto a la pretensión de supresión de los datos, debe ser forzosamente desestimatoria en relación con las diligencias policiales núm. (...), debido a que el pronunciamiento judicial de sobreseimiento en el proceso en el que derivaron estas actuaciones policiales es provisional, de tal modo que dicho pronunciamiento judicial no impide pues mantener abierta la investigación policial correspondiente, cuando no se haya superado el plazo de prescripción correspondiente.

Por último, debe hacerse una última consideración en relación con la presente reclamación, teniendo en cuenta los perjuicios que podría generar en la persona aquí reclamando el hecho de mantener en el fichero policial los datos contenidos en las diligencias policiales sin incluir la circunstancia relativa al sobreseimiento provisional decretado por auto firme.

Ante esto, la DGP debería conciliar el derecho a la protección de datos del afectado y las necesidades derivadas de las investigaciones policiales, en concreto, para dar cumplimiento a las exigencias del principio de exactitud de datos. Dado esto, y para el caso de que no lo haya hecho todavía, es necesario requerir a la DGP para que en el fichero del ámbito SIP, incorpore *“una anotación del procedimiento penal en el que han derivado las diligencias policiales y de que se ha dictado un auto de sobreseimiento provisional”*.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Por todo ello, RESUELVO:

1. Declarar extemporánea la respuesta dada por la DGP a la reclamación formulada por el sr. (...), en relación a su petición de supresión de los datos, y desestimarla en cuanto el fondo en los términos previstos en el fundamento de derecho 5º.
2. Requerir la DGP para que, en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite la incorporación de una anotación en el fichero del ámbito SIP, conforme se ha dictado auto de sobreseimiento provisional, en relación con el procedimiento penal en el que han derivado las diligencias policiales núm. (...), de acuerdo con lo previsto en el fundamento de derecho 5º.
3. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,